



Por los derechos de todos. Mandato I Asamblea, Tumaco, 1990
Informar y Consultar Siempre. Mandato II Asamblea, Bogotá, 1992
Somos un sector del Movimiento y de la Diáspora Africana. Mandato III Asamblea, Puerto Tejada, 1993
Resistir no es Aguantar. Mandato IV Asamblea, Cali, 2007
SANKOFA: No es equivoco volver a aquello que hemos olvidado V Asamblea, Buenaventura 2017



COMUNICADO

Acción Pública de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional sobre reclutamiento de jóvenes negros, afrocolombianas raizales y palenqueros

El Proceso de Comunidades Negras PCN y La Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros a través de la representación de José Santos Caicedo, emitió el día 18 de junio del presente año, **Acción Pública de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional** en contra del literal j (parcial) del artículo 12 y del literal b (parcial) del parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, **“por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”**, Relacionada con el expediente: D-14236 sobre demanda interpuesta por: Rossana Mejía Caicedo, Adelmo Carabalí Rodallega, Ramiro Rodríguez Padilla, Jeison Eduardo Palacios Robledo, Libardo José Ariza Higuera, Juan Carlos Ospina y Pedro Alexander Silva.

El eje de la demanda señala que dicha ley habría incurrido en una omisión legislativa relativa y en una discriminación. Mediante la acción pública, se busca demostrar, que el pueblo afrocolombiano, a pesar de ser sujetos de derechos colectivos no le han garantizado el derecho fundamental a la libre auto determinación y se han limitado sus derechos y garantías históricas, culturales y constitucionalmente reconocidas a otros pueblos étnicos.

Los Pueblos Negros, Afrocolombianas Raizales y Palenqueros, mantienen en su memoria colectiva, el ser descendientes de africanos esclavizados, evidencian la existencia de unas prácticas culturales propias, manifiestan los lazos de comunidad y hermandad propios de la cultura africana que sobrevivieron a la trata transatlántica. (Rosero, 2012)

Desarrollan prácticas tradicionales de producción, mediante las cuales mantienen una estrecha relación con el territorio y han reconstruido instancias de representación y administración de justicia, en cabeza de los consejos comunitarios. Esto significa, que configuran los elementos definidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para ser definidos como pueblo tribal y, por lo tanto, se les debe garantizar los mismos derechos y garantías constitucionales, legales e internacionales de los pueblos indígenas. (Rosero, 2012)

“La determinación de cuando un grupo en particular se puede considerar como “tribal” depende de una combinación de factores objetivos y subjetivos. Según ha explicado la OIT, los elementos objetivos de los pueblos tribales incluyen (i) una cultura, organización social, condiciones económicas y forma de vida distintos a los de otros segmentos de la población nacional, por ejemplo, en sus formas de sustento, lengua, etc.; y (ii) tradiciones y costumbres propias, y/o un reconocimiento jurídico especial. El elemento subjetivo consiste en la identificación propia de estos grupos y de sus miembros como tribales. Así, un elemento fundamental para la determinación de un pueblo tribal es la autoidentificación colectiva e individual en tanto tal. El criterio fundamental de autoidentificación, según el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, es igualmente aplicable a los pueblos tribales”¹ (OIT, 2009, pág. 9)

A través de la sentencia C-169 de 2001, se reconoce expresamente el Convenio 169 de 1989 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y es aplicable en su integridad a las comunidades negras del país. Pero esta mención, ha sido meramente enunciativa, ya que cada vez que se busca la aplicación de este convenio en favor de los pueblos negros de Colombia es necesario iniciar una acción constitucional, la cual en la mayoría de los casos solo hasta que llega a la Corte Constitucional recibe el respaldo jurídico necesario para garantizar su aplicación.

Si somos parte de los pueblos étnicos, y el legislador estableció una **excepción por diversidad etnocultural a favor de los indígenas** frente a la obligación de prestar el servicio militar, que se previó inicialmente en la Ley 48 de 1993 y se mantuvo en la Ley 1861 de 2017. ¿Qué nos hace diferentes a nosotros?, como pueblo negro, reconocido como un pueblo étnico, por la misma constitución, un pueblo que ha sido sometido a una situación de exclusión y discriminación histórica. ¿Qué nos hace diferentes, para no ser incluidos dentro de esta excepción por diversidad etnocultural? ¿Estas diferencias que se establecen, son reales?

¿A caso los legisladores, con esta norma pretenden perpetuar la idea que los pueblos negros deben seguir integrando las fuerzas armadas porque sus condiciones físicas y adaptabilidad así lo exigen, o incluso, sigue manteniéndose en el imaginario social y legislativo que debemos seguir pagando nuestra libertad y nuestra ciudadanía?



Por los derechos de todos. Mandato I Asamblea, Tumaco, 1990
Informar y Consultar Siempre. Mandato II Asamblea, Bogotá, 1992
Somos un sector del Movimiento y de la Diáspora Africana. Mandato III Asamblea, Puerto Tejada, 1993
Resistir no es Aguantar. Mandato IV Asamblea, Cali, 2007
SANKOFA: No es equivoco volver a aquello que hemos olvidado V Asamblea, Buenaventura 2017



Le solicitamos a la Honorable Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera quien sigue el caso, que no olvide el trato que la gente negra ha recibido en la historia.

Simón Bolívar en proclama del 2 de junio de 1816 fechada en Carúpano declaró “el nuevo ciudadano que rehúse tomar las armas para cumplir el sagrado deber de defender su libertad, quedará sujeto a servidumbre, no solo él sino también sus hijos menores de 14 años, su mujer, y sus padres ancianos”.

Asimismo, en el Artículo 6 de la Ley del 29 de mayo de 1842, se estipulaba que aquellos manumisos que no se concertaran o que concertados se fugaran o no cumplieran debidamente con su concierto, serían considerados vagos y, como tales, **destinados por el alcalde al ejército permanente**²

Son leyes antiguas, que marcaron en el imaginario social, que los jóvenes negros que no estaban ocupados, eran unos vagos y un riesgo para la sociedad, y por tanto, deberían ser destinados al ejército, así fuera contra su voluntad. Nuestro pueblo gana la libertad sirviendo al ejército, mantuvo la ciudadanía siendo forzado a formar parte del ejército, y aun ahora, no se nos permite decidir libremente si queremos o no hacer parte de dicha institución.

En este momento, surge la oportunidad y el deber de reparar una “injusticia histórica”. Donde se viene cristalizando un continuum de violencia, discriminación y exclusión contra el pueblo negro, “la objeción del impacto del paso del tiempo en los rastros del crimen no elimina entonces el deber de reparar injusticias históricas” (DEJUSTICIA & ODR, 2009).

El continuum consiste en que, a pesar que la situación actual no sea la misma que la de la esclavitud, sus efectos sí se han mantenido en el tiempo de manera ininterrumpida. Así, la discriminación que en un momento de la historia fundamentó la esclavización de la población afrocolombiana, hoy se manifiesta de maneras diferentes pero que implican exactamente el mismo resultado: la marginalización y exclusión de la población afrocolombiana. (DEJUSTICIA & ODR, 2009).

Bajo este argumento, es evidente para nosotros que existe una protección constitucional extendida a pueblos étnicos. Pero, pareciera que esta no cubre al Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palanquero y Raizal y por eso, no se les ha exonerado del servicio militar obligatorio y del pago de la cuota de compensación militar a quienes, siendo miembros de un grupo étnico constitucionalmente reconocido. Desde nuestro punto de vista, el legislador, está generando un trato desigual a sujetos constitucionalmente iguales.

Por lo cual, solicitamos declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión “indígenas”, contenida en las mencionadas normas, en el sentido que en la exención también se entiendan incluidos los integrantes del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Raizales, Palanqueras.

Con nuestra tradicional afirmación de vida y alegría, esperanza y libertad.
PROCESO DE COMUNIDADES NEGRAS – PCN

Junio 19 de 2021

#AcuerdoHumanitarioYa
#LasVidasNegrasImportan

¹ OIT, “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

² Artículo 6 de la ley del 29 de mayo de 1842. CDIHR. Leyes del Congreso. T. IX. 1841-1842. P. 384.